

Sabanagrande, 29 de septiembre de 2020.

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	086344089001-2019-00080-00
Demandante	EDUARDO MARTINEZ PEREZ
Demandado	HAROL LEVER MARIN GONZALEZ JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA
Juez	KAROL ROA MONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia, junto con el memorial presentado por el apoderado del demandado demandada **HAROL LEVER MARIN GONZALEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

La solicitud formulada por el apoderado del señor **HAROL LEVER MARIN GONZALEZ**, consistente en decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenar en costas al demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.- El sr. **EDUARDO MARTINEZ PEREZ**, por conducto de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **HAROL LEVER MARIN GONZALEZ, y JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma total de DOCE MILLONES DE PESOS.
- 2.- Este despacho, mediante providencia del 02 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago y ordenó la notificación personal del extremo demandado.
- 3.- El señor **HAROL LEVER MARIN GONZALEZ** se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2019.
- 4.- En auto del 29 de enero de 2020 el Juzgado requirió a la parte actora para que procediera a cumplir con la carga procesal de culminar las notificaciones, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago; para el efecto, le concedió el término de treinta días.
- 5.- La parte demandante no ha cumplido con el requerimiento del despacho y el Apoderado del demandado **HAROL LEVER MARIN GONZALEZ**, solicita se decrete desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

La norma transcrita prevé dos hipótesis que pueden llevar a la declaratoria del desistimiento, la primera cuando el Juez otorga un término perentorio de 30 días con el fin de que la parte interesada cumpla con la actuación que ha impedido la continuación del proceso, y, la segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo.

En el caso que nos ocupa en esta oportunidad, dentro de este proceso, se notificó uno de los demandados, y se requirió al demandante a efectos de que culminara la notificación del otro, sin proceder en tal forma.

Así las cosas, la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

La carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata**, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues

esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.

En este caso, tenemos que los demandados en este proceso, firmaron a favor del demandante un título valor que constituyen la base de ejecución de esta actuación procesal; de tal modo que, si bien es cierto en este evento existen dos deudores, también lo es que cada uno de ellos no se ha obligado de forma independiente sino solidaria, tal y como lo prevé el artículo 632 del C.Co., lo que autoriza al ejecutante para perseguir el pago de cualquiera de los deudores, implicando ello la existencia de un litisconsorcio facultativo.

Bajo tal conclusión, se tiene, que el proceso puede continuar con relación al demandado que se notificó, sr. **HAROL LEVER MARIN GONZALEZ**, debiéndose decretar desistida la demanda respecto del ejecutado **JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA**, de conformidad con el art. 317 del CGP, y, en consecuencia, terminado parcialmente el proceso respecto de este último; esto por cuanto no se cumplió la carga procesal correspondiente a su notificación personal.

Por otra parte, y con relación al levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, se le pone de presente a la parte ejecutada, el auto de fecha 24 de octubre de 2019.

Con base en lo anterior,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva presentada por EDUARDO MARTINEZ PEREZ, contra JAIRO ENRIQUE ESCORCIA PALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.CONTINUAR** el trámite el proceso, contra el demandado, HAROL LEVER MARIN GONZALEZ, de acuerdo a los argumentos indicados en la parte considerativa.
- 3. PONER** de presente a la parte demandada, el contenido del auto de fecha 24 de octubre de 2019 proferido en este proceso.
- 4.** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde
- 5. RECONOCER** personería jurídica, al Abogado HECTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, para actuar como apoderado judicial del demandado, HAROL LEVER MARIN GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Firmado Por:

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d2bcc7f73219af58f6cd29026bf1a3e64594e50f7ca74c310abee496e36f90

Documento generado en 29/09/2020 07:42:31 p.m.